



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Funcionamiento y Operabilidad de los Sanitarios y Locales en un Mercado.



### Solicitud

Cinco diversos cuestionamientos que se relacionan con funcionamiento y operabilidad de un mercado que se ubica dentro de la demarcación de la Alcaldía.



### Palabras clave



### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, sí se contaba con permiso para la operación de los sanitarios después del cierre, por la celebración del carnaval, en atención a la petición del Comité Organizador del "Carnaval Milpa Alta 2022".



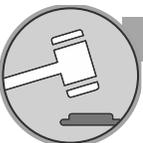
### Inconformidad de la Respuesta

La información en la respuesta se encuentra incompleta.



### Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encontró parcialmente apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, pese a que el Sujeto Obligado notifico diversos oficios para dar atención a los cuestionamientos, no menos cierto es el hecho de que, no atendió todos ya que no remitió el soporte documental de dicha respuesta, pese a que sí se encuentra en posibilidades de hacer entrega de la información restante.



### Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA MILPA ALTA.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2177/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074922000391**.

|  | ÍNDICE |   |
|--|--------|---|
| <b>GLOSARIO</b>  |        | 2 |
| <b>ANTECEDENTES</b>  |        | 2 |
| <b>I.SOLICITUD</b>   |        | 2 |
| <b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>                          |        | 4 |
| <b>CONSIDERANDOS</b>                                       |        | 6 |
| <b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>                                |        | 6 |
| <b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> |        | 6 |
| <b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>                         |        | 7 |
| <b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>                            |        | 8 |

## GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal  |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México   |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                          |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia   |
| <b>PJF:</b>                  | Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Reglamento Interior</b>   | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública   |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | <b>Alcaldía Milpa Alta.</b>  |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veinte de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074922000391**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...

*Por ser trabajadora del Mercado Benito Juárez y al ser afectada directamente, quisiera saber*

*1.- si los encargados de los sanitarios públicos del mercado tienen autorización para otorgar servicio hasta la 1 de la madrugada en esta temporada de carnavales. Ya que, hasta esa hora ingresan innumerables personas al interior del mercado, lo que desencadena confrontas entre gente pasada de copas, aunado a que no hay el mas mínimo control de seguridad.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2.- ¿Se consulto a las mesas directivas del mercado así como a la Jefa de Mercados la Lic. Nancy Arenas?, de ser afirmativo favor de proporcionar copia del documento (Oficio, Cartel, Aviso Etc), en caso negativo mencionar quien fue él o los responsable que se tomaron esa atribución sin consultar la opinión de los locatarios.

3.- ¿Quisiera saber con quien acudir para que arreglen la cortina de mi local (golpe)? como ya les mencione vivo al día y se vería afectado mi presupuesto

4.- ¿Quisiera saber en donde interponer una queja por horrible olor a orines y el exceso inminente de basura y suciedad, que a la fecha no han limpiado.

5.- Debido a la vulnerabilidad que se encuentran los locales y oficinas del mercado, ¿Quién se haría responsable de algún robo?"  
..."(Sic).

**1.2 Respuesta.** El veintidós de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

**Oficio S/N de fecha 22 de abril.**

" ...

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción 11, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa brinda atención a su solicitud, mediante oficio No. DGGAJ/0666/2022 y anexos, firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con el pronunciamiento correspondiente.  
..."(Sic).

**Oficio DGGAJ/0666/2022, signado por la  
Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.**

" ...

Al respecto me permito anexar al presente, copia de oficio UDM/198/2022 signado por el C. Pedro Medina Barcena Jefe de la Unidad Departamental de Mercados quien detenta la información, mediante el cual se atiende la solicitud de información pública arriba señalada.  
..."(Sic).

**Oficio UDM/198/2022, signado por la  
Jefatura de Unidad Departamental de Mercados.**

" ...

**Al respecto, informo lo siguiente:**

La autorización para que los sanitarios públicos del Mercado Público No. 40 "Benito Juárez", funcionaran después del cierre del Mercado fue emitido por la Alcaldía, únicamente durante los días de la celebración del carnaval, en atención a la petición del Comité Organizador del "Carnaval Milpa Alta 2022",

**Respecto al punto: ¿Quisiera saber con quien acudir para que arreglen la cortina de mi local (golpe)?**

Para atender su petición es necesario acudir a la Oficina de la Administración a efecto de proporcionar la información precise. Es menester aclarar que de tratarse de una cortina que fue instalada por el titular del local de que se trate, es responsabilidad del mismo, el mantenimiento y/o reparaciones que requiera la citada cortina.

**Ahora bien, respecto a ¿Quisiera saber en donde interponer una queja por horrible olor a orines y el exceso inminente de basura y suciedad, que a la fecha no han limpiado.**

Con objeto de atender su petición es necesario que se indique de manera precisa el lugar a que se refiere. No obstante, se le hace de su conocimiento que de tratarse del interior del Mercado, es obligación de los locatarios realizar la limpieza del local que tienen en concesión, comprendiendo también el exterior dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite frontal, tal y como lo dispone el artículo 12 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal.

**Respecto al punto: Debido a la vulnerabilidad, que se encuentran los locales y oficinas del mercado, ¿Quién se haría responsable de algún robo?**

En cumplimiento a lo que dispone el numeral Octavo fracción III de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, todos los Mercados Públicos de la Alcaldía cuentan con personal de vigilancia. Ahora bien, es obligación de los concesionarios de los locales, proteger debidamente sus mercancías, tal y como lo dispone el artículo 49 del ordenamiento legal invocado anteriormente.

No obstante, de registrarse algún robo al interior de algún local o de las oficinas Administrativas del Mercado, se debe acudir a levantar el Acta con este motivo, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda.  
...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiséis de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *la información en la respuesta se encuentra incompleta.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintiséis de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintinueve de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2177/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El diez de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diecisiete al veinticinco de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha dieciséis de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2177/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de mayo.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintinueve de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *la información en la respuesta se encuentra incompleta.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* no ofreció **pruebas**.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales publicas consistentes en los oficios **DGGAJ/0666/2022**, signado por la Dirección General de

---

sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Gobierno y Asuntos Jurídicos y el diverso oficio **UDM/198/2022**, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, emitidos en la respuesta a la *solicitud*.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
  - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Milpa Alta**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *La información en la respuesta se encuentra incompleta.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*1.- si los encargados de los sanitarios públicos del mercado tienen autorización para otorgar servicio hasta la 1 de la madrugada en esta temporada de carnavales. Ya que, hasta esa hora ingresan innumerables personas al interior del mercado, lo que desencadena confrontas entre gente pasada de copas, aunado a que no hay el mas mínimo control de seguridad.*

*2.- ¿Se consulto a las mesas directivas del mercado así como a la Jefa de Mercados la Lic. Nancy Arenas?, de ser afirmativo favor de proporcionar copia del documento (Oficio, Cartel, Aviso Etc), en caso negativo mencionar quien fue él o los responsable que se tomaron esa atribución sin consultar la opinión de los locatarios.*

*3.- ¿Quisiera saber con quien acudir para que arreglen la cortina de mi local (golpe)? como ya les mencione vivo al día y se vería afectado mi presupuesto.*

*4.- ¿Quisiera saber en donde interponer una queja por horrible olor a orines y el exceso inminente de basura y suciedad, que a la fecha no han limpiado.*

5.- *Debido a la vulnerabilidad que se encuentran los locales y oficinas del mercado, ¿Quién se haría responsable de algún robo?"*  
...”(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a la parte recurrente, que si se contaba con permiso para la operación de los sanitarios después del cierre, por la celebración del carnaval, en atención a la petición del Comité Organizador del "Carnaval Milpa Alta 2022".

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, a efecto de evitar confusión alguna, se estima oportuno realizar el análisis por separado de cada cuestionamiento a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la persona Recurrente.

Respecto al cuestionamiento **número 1**, consistente en “...*si los encargados de los sanitarios públicos del mercado tienen autorización para otorgar servicio hasta la 1 de la madrugada en esta temporada de carnavales. Ya que, hasta esa hora ingresan innumerables personas al interior del mercado, lo que desencadena confrontas entre gente pasada de copas, aunado a que no hay el mas mínimo control de seguridad...*”; para dar atención a este el sujeto que nos ocupa indicó que, la autorización para que los sanitarios públicos del Mercado Público No. 40 "Benito Juárez", funcionaran después del cierre del Mercado fue emitido por la Alcaldía, únicamente durante los días de la celebración del carnaval, en atención a la petición del Comité Organizador del "Carnaval Milpa Alta 2022"; por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos **se considera que la interrogante que se analiza esta debidamente atendida**.

En lo tocante al requerimiento **número 2**, “...¿Se consulto a las mesas directivas del mercado así como a la Jefa de Mercados la Lic. Nancy Arenas?, de ser afirmativo favor de proporcionar copia del documento (Oficio, Cartel, Aviso Etc), en caso negativo mencionar quien fue él o los responsable que se tomaron esa atribución sin consultar la opinión de los locatarios...”; para dar atención a este el *Sujeto Obligado* señaló que, el citado permiso se dio ante la petición del Comité Organizador del "Carnaval Milpa Alta 2022"; **circunstancias por las cuales se considera que la citada interrogante esta atendida.**

Por cuanto hace a la interrogante identificada con el **número 3**, “...¿Quisiera saber con quien acudir para que arreglen la cortina de mi local (golpe)? como ya les mencione vivo al día y se vería afectado mi presupuesto...”; para dar atención a este, el sujeto de referencia indicó que, para atender su petición es necesario acudir a la Oficina de la Administración a efecto de proporcionar la información precisa. Señalando además que, en caso de tratarse de una cortina que fue instalada por el titular del local de que se trate, es responsabilidad del mismo, el mantenimiento y/o reparaciones que requiera la citada cortina. **Por lo anterior se tiene por atendido el cuestionamiento que se analiza.**

Respecto al cuestionamiento **número 4**, “...¿Quisiera saber en donde interponer una queja por horrible olor a orines y el exceso inminente de basura y suciedad, que a la fecha no han limpiado...”; para dar atención a este el sujeto que nos ocupa indicó que, con objeto de atender su petición es necesario que se indique de manera precisa el lugar a que se refiere.

No obstante, le indico que, tratados del interior del Mercado, es obligación de los locatarios realizar la limpieza del local que tienen en concesión, comprendiendo también el exterior dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite frontal, tal y como lo dispone el artículo 12 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal.

En tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, **se considera atendida la interrogante que se estudia.**

Finalmente en lo tocante al requerimiento **número 5**, “...Debido a la vulnerabilidad que se encuentran los locales y oficinas del mercado, ¿Quién se haría responsable de algún robo?...”; para dar atención a este el *Sujeto Obligado* señaló que, en cumplimiento a lo que dispone el numeral Octavo fracción III de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, todos los Mercados Públicos de la Alcaldía cuentan con personal de vigilancia.

Ahora bien, es obligación de los concesionarios de los locales, proteger debidamente sus mercancías, tal y como lo dispone el artículo 49 del ordenamiento legal invocado anteriormente. No obstante, ello, en caso de registrarse algún robo al interior de algún local o de las oficinas Administrativas del Mercado, se debe acudir a levantar el Acta con este motivo, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda.

Circunstancias por las cuales **se considera que el cuestionamiento que nos ocupa, se encuentra debidamente atendido.**

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento a través del atendió cada uno d ellos cuestionamientos que conforman la solicitud**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, para atender cada uno de los cuestionamientos que integran la **información requerida** por la parte *Recurrente*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte *recurrente* resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre cada uno de los cinco cuestionamientos que conforman la solicitud.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**